

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 110014003 061 2022 00070.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y se acompaña de título que presta merito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibídem*, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago en favor de Aritur LTDA, en contra de Hildebrando Niño Velandia, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por el monto de \$ 20'943.300,00, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré N°910.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 17 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

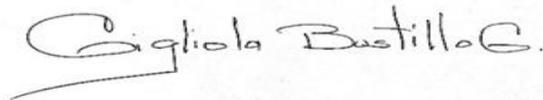
5.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia a través de su representante legal.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la

responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GIGLIOLA MARIA BUSTILLO GÓMEZ**

**Juez**

(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 12 fijado hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria